

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,905

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION Nº 157

(De 24 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE ACEPTA ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49 DEL DECRETO EJECUTIVO 178 DE 12 DE JULIO DE 2001, LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD PARA LA ZONA CLIMATICA IV, DE $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ DE TEMPERATURA Y UNA HUMEDAD RELATIVA DE $65\% \pm 5\%$ CON UNA DURACION NO MENOR DEL PERIODO DE VALIDEZ PROPUESTO." PAG. 3

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL RESOLUCION Nº D.M. 20/2003

(De 30 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº D.M. 225/2002, QUE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS Y FORMULARIOS, QUE SERAN DE USO OBLIGATORIO, POR LOS(AS) FUNCIONARIOS(AS) QUE LABOREN EN ESTA UNIDAD." PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS CONTRATO Nº 351

(De 24 de julio de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL SEÑOR JORGE COSULICH AYALA, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS (CIAT)." PAG. 5

CONTRATO DE COMPRAVENTA

(De 24 de septiembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO RODRIGUEZ, CON CEDULA Nº 7-48-749, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR OMAR ELIAS SOLANO APARICIO." PAG. 15

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 358

(De 20 de agosto de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE MAQUINARIA Y EQUIPO, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIO ANTONIO ELIAS ESTRADA, CON CEDULA DE VECINDAD Nº 4455." PAG. 17

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 142-2003

(De 23 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BIENES RAICES PORTOBELO, S.A., INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A. Y BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A., A FUSIONARSE BAJO EL DENOMINADO "CONVENIO DE FUSION POR ABSORCION".

..... PAG. 21

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 321-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS." PAG. 23

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION P.C. N° 322-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRINEX REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS." PAG. 25

RESOLUCION P.C. N° 323-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRIN ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05%, SOLUCION NASAL ADULTO." PAG. 27

RESOLUCION P.C. N° 324-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRIN GOTAS, INFANTIL, FRASCO CON 15 ML, AL .025%." PAG. 30

RESOLUCION P.C. N° 325-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRINEX JARABE, FRASCO CON 120 ML." PAG. 32

RESOLUCION P.C. N° 327-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS." PAG. 35

RESOLUCION P.C. N° 331-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML." PAG. 37

RESOLUCION P.C. N° 332-03 (De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG." PAG. 40

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE N° 101 (De 8 de octubre de 2003)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES PARA LA CONTENCION DEL GASTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2003." PAG. 42

AVISOS Y EDICTOS PAG. 46

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 157
(De 24 de septiembre de 2003)

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 establece que todos los productos farmacéuticos requieren la presentación de estudios de estabilidad en el proceso de registro sanitario cuando lo soliciten por primera vez, para la fijación del período de validez y fecha de expiración.

Que el propósito de los estudios de estabilidad natural o reales es la fijación, comprobación del período de validez de un producto farmacéutico y/o extensión del mismo.

Que consecuentemente en el artículo 49 de la norma supra mencionada, señala que los estudios de estabilidad real o natural deben ser efectuados a $30^{\circ} \pm 2^{\circ}\text{C}$ de temperatura y $70\% \pm 5\%$ de humedad relativa u otras condiciones que hayan sido armonizadas internacionalmente para la zona climática IV.

Que el Comité de la Organización Mundial de la Salud ha adoptado modificaciones para las pruebas de estabilidad de productos farmacéuticos de sustancias bien establecidas en forma convencionales de presentación para la zona climática IV, conforme se señala en la publicación realizada mediante texto titulado "WHO TECHNICAL REPORT SERIES 908", Report No.37, página 13.

Que es función esencial del Ministerio de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar además de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, los estudios de estabilidad para la zona climática IV, de $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ de temperatura y una humedad relativa de $65\% \pm 5\%$ con una duración no menor del período de validez propuesto.

SEGUNDO: Mantener la frecuencia de análisis establecidos en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

TERCERO: Los productos farmacéuticos con estudios de estabilidad realizados a $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ de temperatura y una humedad de $65\% \pm 5\%$ de humedad relativa, deberán ser transportado y almacenado en áreas o depósitos secos y bien ventilados con una temperatura entre 15 a 25°C .

CUARTO: La condición de almacenamiento establecida en el artículo que antecede deben estar debidamente impresas en las etiquetas secundarias o en el envase primario si el producto farmacéutico no posee envase secundario.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003 que modifica el Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

CÚMPLASE.

RALPH CARL ANDERSON
Director Nacional de Farmacia y Drogas

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION Nº D.M. 20/2003
(De 30 de septiembre de 2003)

EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.D.M.225/2002, se aprobó el Manual de Procedimiento de Compras y Formularios, que serán de uso obligatorio, por los (as) funcionarios (as) que laboran en esta unidad.

Que la mencionada Resolución fue promulgada en La Gaceta Oficial No.24,719 de 15 de enero de 2003.

Que mediante Nota No.2032-2003-DFG, el señor Contralor General de la República, solicita que se deje sin efecto la Resolución No.D.M.225/2002, con fundamento a la Ley 32 de 1984.

Que luego de estudiado la excerta legal incoada por La Contraloría General de la República, se destaca el hecho de que no existe aprobación por la citada institución del Manual De Procedimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. D.M.225/2002, que aprueba el Manual de Procedimientos de Compras y Formularios, que serán de uso obligatorio, por los (as) funcionarios (as) que laboren en esta unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener el sistema de compras y adquisición de bienes, siguiendo los lineamientos generales establecidos en la Ley 56 de 1995 y los manuales de procedimientos emitidos por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución Ministerial No. D.M. 225/2002 de 26 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MGTER. ISaura ROSAS PEREZ
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTRATO Nº 351
(De 24 de julio de 2003)

Entre los suscritos a saber, **NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº.8-234-6113, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentra exceptuado del requisito del procedimiento de selección de contratista y debidamente autorizado para suscribir directamente este Contrato mediante Resolución de Gabinete No.66 de 18 de junio de 003, que en adelante se denominará **ORGANISMO EJECUTOR**, por una parte; y por la otra, el señor **JORGE COSULICH AYALA**, varón, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, con pasaporte Nº.1007795, con domicilio en Panamá, quien actúa en su condición de Secretario Ejecutivo del **CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS (CIAT)**, Organismo Internacional Público sin fines de lucro, con sede permanente en la Ciudad de Panamá, debidamente autorizado para suscribir este Contrato mediante Resolución de Consejo Directivo del 12 de Febrero de 1993, que en adelante se denominará **CIAT**, han convenido en celebrar el presente Contrato para la ejecución de las actividades del componente 4 "fortalecimiento del sistema tributario" del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal Etapa II, en adelante denominado **PROGRAMA**, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, que en adelante se denominará **BANCO**, contando con la autorización de contratación directa como excepción al proceso de licitación pública internacional, de conformidad con la política GS-403 del BANCO. El Contrato se registrará de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto.

El CIAT suministrará servicios de asistencia técnica necesarios para administrar y ejecutar el componente 4 "fortalecimiento del sistema tributario" del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal Etapa II, siguiendo estrictamente los procedimientos del BANCO.

Para cumplir con los fines del presente Contrato, el CIAT proporcionará consultores expertos para las actividades descritas en el marco lógico del PROGRAMA y desarrollados

conjuntamente entre la Dirección General de Ingresos (DGI) y el BANCO. Esas actividades incluyen: coordinación y gerencia de los procesos de cambio en la DGI; análisis y desarrollo de leyes y códigos impositivos y los flujos tributarios; análisis y desarrollo organizacional; desarrollo del registro de contribuyentes; fiscalización; especificación, desarrollo, instalación y prueba del software para fiscalización; y transferencia de estas habilidades y conocimientos a la DGI por medio de programas de capacitación y desarrollo institucional continuo. Además, el CIAT deberá preparar los proyectos de contratos de servicios de consultoría, realizar las respectivas contrataciones, realizar la adquisición de bienes y servicios relacionados, efectuando además los pagos correspondientes a las firmas consultoras, expertos individuales y proveedores, y preparar los estados financieros que sean requeridos por el ORGANISMO EJECUTOR y por el BANCO.

Toda la documentación, diseños, especificaciones, estudios técnicos, informes y demás estudios y programas de computación preparados por el CIAT para la prestación de los servicios objeto de este Contrato son propiedad del BANCO.

CLÁUSULA SEGUNDA: Documentos del Contrato.

Forman parte integral y quedan incorporados a este Contrato, el contrato de préstamo Nº 1430/OC-PN del PROGRAMA y sus anexos.

Todos los documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior son complementarios entre sí, por lo que cualquier asunto estipulado en uno solo de ellos rige y obliga a las partes contratantes, como si se hubiese estipulado en todos ellos, primando siempre para todos los efectos lo contenido en este Contrato.

CLÁUSULA TERCERA: Actividades del componente 4- Fortalecimiento del Sistema Tributario.

El objetivo de este componente es mejorar la eficiencia, eficacia y equidad de la recaudación de impuestos, a través del fortalecimiento institucional de la Administración Tributaria y del mejoramiento de su gestión, logrando un incremento anual de la recaudación de aproximadamente 2% al final de la ejecución del PROGRAMA. Se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Con el fin de implantar procedimientos de planeación institucional y de control de la gestión: (i) se realizarán estudios sobre la evasión y sobre los sectores económicos más importantes, con el fin de orientar la elaboración de los planes institucionales; (ii) se evaluará el Registro Único de Contribuyentes y se propondrán los cursos de acción para que la DGI tenga un mejor conocimiento y mayor información sobre los entes administrados; (iii) se establecerán metodologías de planificación y de control de la gestión de todas las áreas, y (iv) se revisará y adecuará la estructura organizacional de los programas de acción que se instrumenten.
2. Para implantar controles eficaces y combatir la evasión fiscal: (i) se generará la capacidad para investigar y detectar la evasión impositiva; (ii) se establecerán nuevos sistemas informáticos de apoyo a la fiscalización; (iii) se evaluará la aplicación de medidas estructurales para prevenir la evasión; (iv) se desarrollarán técnicas de auditoría específicas por sectores económicos; y (v) se proporcionará a los auditores medios informáticos para su labor de campo.
3. Fortalecimiento de la informática: (i) se apoyará a la DGI para que consolide su independencia informática, en el marco de las políticas definidas por el MEF y del intercambio de información que necesariamente debe establecerse con otras áreas del gobierno; (ii) se apoyará el desarrollo y administración de sus propios sistemas; y, (iii) se reforzará y actualizará la infraestructura para manejar los sistemas electrónicos de datos.
4. Establecimiento de políticas de comunicación institucional: (i) se establecerán políticas que induzcan a un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; y, (ii) se implantarán mecanismos de información permanentes y masivos sobre el régimen tributario, hacia la comunidad y hacia el Interior de la Administración.

5. Para promover la profesionalización de la Administración y mejorar su capacidad operativa se apoyará: (i) la creación de una Unidad que coordine la administración del personal y su capacitación; (ii) la aplicación de procedimientos específicos para la selección, ingreso, evaluación y promoción de los funcionarios, en el marco de la Ley de Carrera Administrativa vigente; (iii) el diseño y ejecución de planes de capacitación, con énfasis en las áreas de fiscalización y control tributario; y, (iv) la aplicación de procedimientos de gestión que le permitan a la DGI administrar más ágilmente los recursos financieros y materiales que se le asignen.
6. Para la implantación de control interno se apoyará la formalización de los procedimientos a través de instructivos o manuales y se establecerán procedimientos de control interno.

CLÁUSULA CUARTA: Responsabilidades del CIAT.

Para el cumplimiento del objeto del presente Contrato, el CIAT tendrá a su cargo:

1. La asistencia técnica, administración y ejecución de las actividades del componente 4 del PROGRAMA;
2. La selección y contratación de consultores nacionales y/o extranjeros y la adquisición de bienes y servicios, necesarios para realizar las actividades del componente 4 del PROGRAMA, de conformidad con las políticas y procedimientos del BANCO vigentes en la materia.

CLÁUSULA QUINTA: Administración y Asistencia Técnica para la Ejecución del Componente.

Además de las obligaciones anteriores, el CIAT se compromete, sin limitarse, a:

1. Administrar los fondos asignados al componente, según lo establecido en el contrato de préstamo del PROGRAMA, de conformidad con las políticas y procedimientos del BANCO vigentes en la materia.
2. Mantener los archivos y documentación de soporte correspondientes al componente 4 del PROGRAMA a disposición del ORGANISMO EJECUTOR y del BANCO, a fin de que puedan ser inspeccionados según lo dispuesto en el contrato de préstamo del PROGRAMA.
3. Preparar el plan de trabajo y el cronograma de actividades, así como los planes trimestrales para el desarrollo del Componente 4 del PROGRAMA, con los correspondientes cronogramas.
4. Preparar de común acuerdo con el ORGANISMO EJECUTOR, las normas para la coordinación y supervisión de las actividades del componente y para la evaluación de sus resultados.
5. Presentar al ORGANISMO EJECUTOR y al BANCO los informes técnicos y los estados financieros que sean requeridos, dentro de los plazos establecidos.
6. Supervisar los trabajos que realicen los consultores contratados, a fin de que se cumplan los términos de referencia, planes y calendarios propuestos, y que correspondan a los niveles técnicos esperados.
7. Asesorar a la Dirección General de Ingresos en todas las actividades del componente.
8. Respetar los principios de libre concurrencia, libre competencia económica y trato no discriminatorio en la celebración de contratos, y demás principios de la Contratación Pública, de conformidad con las políticas y procedimientos del BANCO vigentes en la materia.
9. Comunicar inmediatamente al ORGANISMO EJECUTOR y al BANCO de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente sobre la administración y ejecución técnica del componente.

CLÁUSULA SEXTA: Derechos del CIAT.

En virtud del cumplimiento del objeto del presente Contrato, en los términos establecidos en la cláusula primera, el CIAT de conformidad con las políticas y procedimientos del BANCO vigentes en la materia, queda autorizado a:

1. Administrar y ejecutar el componente 4 "fortalecimiento del sistema tributario" del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal Etapa II.
2. Gestionar a nombre del ORGANISMO EJECUTOR y el BANCO, la selección y contratación de los consultores nacionales y/o extranjeros necesarios para la ejecución técnica del componente 4 del PROGRAMA.
3. Gestionar a nombre del ORGANISMO EJECUTOR y el BANCO la adquisición de bienes y servicios relacionados con las actividades del componente 4 del PROGRAMA.

CLÁUSULA SEPTIMA: Informes del CIAT.

El CIAT está obligado a presentar al ORGANISMO EJECUTOR y al BANCO los siguientes informes técnicos, dentro de los plazos estipulados, según lo señalado a continuación:

1. Informes Ejecutivos de Progreso Trimestral: Deberán elaborarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que concluya el respectivo trimestre y durante todo el período de administración y ejecución técnica del componente 4 del PROGRAMA, y contendrán una evaluación de las actividades ejecutadas y una proyección de las labores a ser desarrolladas en el siguiente período, con las recomendaciones sobre cursos de acción o modificaciones que fueren pertinentes.
2. Informe Final: dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de la administración y ejecución técnica del PROGRAMA, el cual contendrá:
 - a. Un análisis de los resultados logrados;
 - b. Las dificultades encontradas y desviaciones que pudieran existir en el desarrollo del proceso; y
 - c. Las conclusiones y recomendaciones correspondientes.
3. Informes de Ejecución Financiera, en los términos definidos por el ORGANISMO EJECUTOR y el BANCO.
4. Otros Informes en relación con el desarrollo de sus obligaciones y las de los consultores, que sean solicitados por el ORGANISMO EJECUTOR y el BANCO.

CLÁUSULA OCTAVA: Obligaciones del ORGANISMO EJECUTOR.

Además de las obligaciones enumeradas a lo largo del texto del presente Contrato, el ORGANISMO EJECUTOR, de conformidad con lo establecido en el documento de préstamo del PROGRAMA, se compromete a:

1. Incluir en el Presupuesto General de la Nación y trasladar al CIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Nº. 61 de 31 de diciembre de 1999, cuando corresponda, los aportes locales para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA.
2. Realizar los trámites para el desembolso por parte del BANCO al CIAT, de los recursos de financiamiento para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA, atendiendo al cronograma de ejecución presupuestal que para el efecto se establezca.
3. Designar de común acuerdo con el CIAT, los funcionarios que recibirán adiestramiento y proporcionar oportunamente el personal técnico y administrativo de apoyo necesario para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA.
4. Proporcionar todas las facilidades para el buen desarrollo de las actividades, así como las oficinas funcionales y apoyo logístico que se requiera para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA.

5. Contratar o asignar en forma permanente los servicios profesionales del personal necesario para asegurar la adecuada transferencia de tecnología y la operación y funcionamiento de los nuevos procesos y sistemas que se implementen.
6. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente Contrato.

CLÁUSULA NOVENA: Periodo de ejecución.

El CIAT está obligado a iniciar la prestación de los servicios objeto de este Contrato, a partir de la vigencia del contrato de préstamo del PROGRAMA y de la realización del primer desembolso por parte del BANCO, de los recursos del financiamiento del componente 4. El término de duración del presente Contrato será de hasta cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la fecha de inicio.

CLÁUSULA DÉCIMA: Modificación del Contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de este Contrato, el mismo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, en términos aceptables para el BANCO y con sujeción a los trámites legales establecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Monto y financiamiento del Componente 4 del PROGRAMA.

El componente 4 del PROGRAMA se implementará y ejecutará por la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US \$3.382.500.ºº), financiado con recursos del BANCO por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOLARES CON 00/100 (US \$ 2.566.000.ºº) y con aportes locales por valor de OCHO CIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US \$ 816.500.ºº), los cuales se harán con cargo a las partidas presupuestarias No.0.16.1.2.332.02.02.171 y No.0.16.1.2.001.02.03.171, del Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas durante los períodos fiscales que dice el presente Contrato.

Para la ejecución de este componente en la vigencia fiscal 2003, la cifra asignada por el Ministerio de Economía y Finanzas es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON 00/100 (US\$458,791.00), de los cuales DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 50/100 (US\$248,918.50), serán aporte local y se imputarán al excedente de los fondos que mantiene el CIAT del contrato N° 194 de 13 de noviembre de 2000 y la diferencia por DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON 50/100 (US\$209,872.50), se imputarán en la partida presupuestaria No.0.16.1.2.332.02.02.171.

El ORGANISMO EJECUTOR se compromete hacer las asignaciones presupuestarias correspondientes para las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Remuneración a EL CONTRATISTA por servicios prestados (overhead).

El ORGANISMO EJECUTOR se obliga a pagarle al CIAT por los servicios de asistencia técnica necesarios para administrar y ejecutar el componente 4 "fortalecimiento del sistema tributario" del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal Etapa II, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (US\$338,250.00). Esta suma, correspondiente al 10%, e integrada al monto total del contrato será descontada por el CIAT, proporcionalmente a la ejecución de los desembolsos de los recursos provenientes del financiamiento y/o los aportes locales.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Ejecución Presupuestaria.

Para la efectiva ejecución del componente 4 del PROGRAMA, los aportes locales y los recursos del financiamiento se trasladarán al CIAT según corresponda, por el ORGANISMO EJECUTOR o

por el BANCO, mediante desembolsos periódicos atendiendo al cronograma de ejecución presupuestal.

En caso de que los desembolsos sean mayores a la ejecución física, los intereses o rendimientos que generen los depósitos deberán ser acreditados a favor del ORGANISMO EJECUTOR a cuenta de los siguientes traslados de fondos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Separación contable y patrimonial.

El CIAT mantendrá registros contables y financieros separados para el uso de los recursos del PROGRAMA discriminados por fuente de financiamiento.

Los recursos y sus rendimientos o intereses, que se transfieran al CIAT para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones del CIAT, ni formarán parte de la masa de la quiebra de éste, ni podrán ser secuestradas ni embargadas sus acreedores.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Cuentas Bancarias.

El CIAT mantendrá cuentas bancarias específicas y separadas destinadas exclusivamente al manejo de los recursos del financiamiento y de la contrapartida local para la ejecución del componente 4 del PROGRAMA; para tales efectos el CIAT deberá comunicar al ORGANISMO EJECUTOR y al BANCO la institución bancaria y los respectivos números de cuenta.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Moneda de Pago.

Todos los desembolsos y la remuneración por los servicios objeto de este Contrato, a que se refieren las cláusulas anteriores, se efectuarán y pagarán a favor del CIAT en dólares de los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: No aceptación de remuneración extra por parte del CIAT.

La remuneración del CIAT en relación con este Contrato será únicamente la estipulada en el presente Contrato, y el CIAT no aceptará ninguna comisión comercial, descuento o pago similar en beneficio propio en relación con las actividades contempladas en este Contrato, en los servicios o en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo. Además, el CIAT hará todo lo posible por asegurar que ni su personal ni los consultores, reciban ninguna de tales remuneraciones adicionales.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Equilibrio contractual.

Las partes podrán suscribir, en términos aceptables para el BANCO, los acuerdos y pactos que resulten necesarios para reestablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Causas de Terminación.

Este Contrato puede darse por terminado por cualesquiera de las siguientes causas:

1. Vencimiento del término de duración.
2. Mutuo acuerdo entre las partes.
3. Por terminación excepcional del Contrato, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley Nº. 56 de 27 de diciembre de 1995, previa aceptación del BANCO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Resolución Administrativa.

Serán causales de resolución administrativa del presente Contrato:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativa del Contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:

Serán también causales de Resolución Administrativa del Contrato las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el CIAT o sus consultores, en virtud del presente Contrato.
2. Si el CIAT no subsanara el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción de una notificación al respecto u otro plazo mayor que el ORGANISMO EJECUTOR pudiera haber aceptado posteriormente por escrito, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la falta.
3. La utilización indebida por parte del CIAT de los fondos asignados a éste para la ejecución del presente Contrato.
4. Si el CIAT por causas imputables al mismo, no iniciara cuando corresponde, la prestación de los servicios objeto de este Contrato.

Al resolver administrativamente este Contrato de conformidad con lo estipulado previamente, el ORGANISMO EJECUTOR efectuará los pagos a que tenga derecho el CIAT en virtud de los servicios efectivamente prestados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.

EL ORGANISMO EJECUTOR declara que EL CONTRATISTA, ha presentado una Fianza de Cumplimiento, otorgada de manera irrevocable, incondicional y de cobro inmediato a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, por la suma de suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (US\$338,250.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que representa el diez por ciento (10%) del valor total de la suma entregada en administración y la remuneración percibida por EL CONTRATISTA por este Contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto de este Contrato, según lo establecido en el Decreto No. 90 Leg de 9 de abril de 2002, y dentro de los cinco (5) días calendario antes de la Fecha de Inicio contenida en la orden de proceder. Esta fianza debe estar emitida por una compañía de seguros o banco establecido en la República de Panamá y con solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos, según corresponda.

La Fianza de Cumplimiento debe emitirse por el período de un (1) año y renovarse anual y automáticamente antes de su vencimiento, a satisfacción de EL ESTADO (Ministerio de Economía y Finanzas), hasta la terminación de este Contrato.

Prestado el servicio contratado, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año para responder por los daños y perjuicios que sufra EL ESTADO como consecuencia de las deficiencias en que incurra EL CONTRATISTA en la prestación de sus servicios.

Finalizado este Contrato por cualesquiera de las causas expuestas en la cláusula vigésima cuarta, salvo en los casos en que se resuelve el Contrato por causa imputable a EL CONTRATISTA, la fianza (o la porción restante de la misma en caso que se hubiese ejecutado parcial o totalmente por EL ESTADO) debe devolverse a EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

El incumplimiento de una de las Partes de cualesquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato, no será considerado como incumplimiento del Contrato si dicha situación se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de caso fortuito o fuerza mayor, como guerra, desastres naturales, disturbios u otra causa que escape a la intervención del CIAT, según los conceptos establecidos en el artículo 34d del Código Civil de la República de Panamá y la jurisprudencia nacional.

El CIAT tampoco será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus obligaciones por razones ajenas al mismo, tales como la no realización oportuna de los desembolsos periódicos a que hace referencia la cláusula décima tercera de este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: Domicilio Especial y Notificaciones.

Para los efectos de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial a la ciudad de Panamá, República de Panamá, a cuya jurisdicción declaran someterse. Todas las notificaciones deben hacerse por escrito y entregarse a mano, por correo, courier, telex o facsímil, y deberá confirmarse su recepción para considerarlas válidas. Cualquier cambio de domicilio debe informarse inmediatamente a todas las partes y las nuevas direcciones deben establecerse en la ciudad de Panamá.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Buena fe.

Ambas partes declaran su firme propósito de examinar y solucionar de manera objetiva y amigable todas las dudas y controversias que surjan con relación a este Contrato. De igual manera, el ORGANISMO EJECUTOR expresa su propósito de prestar cooperación y asistencia al CIAT para lograr el fiel cumplimiento de sus obligaciones dimanadas de este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Exención de Responsabilidades.

El CIAT, expresa, irrevocable e incondicionalmente libera al ORGANISMO EJECUTOR, sin reservas ni limitaciones, de toda responsabilidad que sobrevenga por cualesquiera costos, gastos, pérdidas, obligaciones y daños incurridos o sufridos por cualesquiera personas o propiedades, y por cualesquiera pleitos, demandas o acciones de cualesquiera índole promovidas con motivo, en relación o como resultado del presente Contrato. En tal sentido, el CIAT es totalmente responsable por las mismas y no tendrá derecho a incoar ninguna acción, recurso, excepción o defensa legal de ninguna naturaleza contra el ORGANISMO EJECUTOR, de cualesquiera de sus entidades y organismos, sean centralizados, autónomos o semiautónomos, y/o de los consultores, expertos o técnicos, sean legales, ambientales, técnicos, financieros u otros a servicio del ORGANISMO EJECUTOR.

Por otra parte, el CIAT, salvo los acuerdos en contrario y las excepciones establecidas en este Contrato, no será responsable de ninguna obligación que tenga o pudiese tener el ORGANISMO EJECUTOR con terceros, funcionarios o personas naturales o jurídicas que le hayan suministrado bienes o servicios con anterioridad a la fecha de inicio del presente Contrato.

El CIAT se compromete a notificar al ORGANISMO EJECUTOR de cualquier demanda o reclamo proveniente de hechos, actos, acciones, relaciones laborales o cualquier otro evento que se hubiese producido con anterioridad a la fecha de inicio del presente Contrato, a fin que el ORGANISMO EJECUTOR pueda hacerle frente a los mismos y presentar las defensas pertinentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: Inspecciones y exámenes relacionados con la ejecución del Contrato.

El CIAT deberá permitir que el ORGANISMO EJECUTOR, o quien éste designe, inspeccione o realice auditorías de los registros contables e informes financieros relacionados exclusivamente con la ejecución del Contrato, dentro de días y horas laborables.

Además, el CIAT deberá permitir al ORGANISMO EJECUTOR el examen de procedimientos, metodología, equipamiento y sitios exclusivamente relacionados con la ejecución del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: Legislación y Jurisdicción Aplicable.

Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, las partes expresa, irrevocable e incondicionalmente se someten al régimen jurídico de la República de Panamá, renunciando sin reservas ni limitaciones a cualesquiera otras jurisdicciones o vías internacionales o extranjeras, y a incoar cualesquiera acciones, recursos, excepciones o defensas legales por incompetencia o por cualesquiera privilegios a los que pudiesen tener derecho en cualesquiera jurisdicciones internacionales o extranjeras, en el presente o en el futuro, en contra de la República de Panamá, de cualesquiera de sus entidades y organismos, sean centralizados, autónomos o semiautónomos, y/o de sus consultores, expertos o técnicos, sean legales, ambientales, técnicos, financieros u otros, por causas relacionadas con este Contrato.

Las dudas y controversias relativas a este Contrato que no puedan ser resueltas directamente entre las Partes deberán solucionarse en los tribunales de justicia de la República de Panamá, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula vigésima novena de este Contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, cualquier reclamación que surgiera con motivo del objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del presente Contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del mismo, será solucionada por acuerdo mutuo de las partes y si no procediera así, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción, por una de las Partes, de la solicitud de la otra Parte, para encontrar una solución amigable, podrá ser presentada por cualquiera de las Partes, para su solución mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la cláusula siguiente de este Contrato.

Este Contrato no podrá ser cedido en todo, ni parcialmente, sin la previa aprobación del ORGANISMO EJECUTOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Arbitraje.

En caso de que ambas partes lo estimen conveniente, las dudas y controversias relativas al objeto, aplicación, ejecución, interpretación, validez, cumplimiento y terminación de este Contrato pueden someterse al procedimiento de arbitraje en derecho del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, vigente en ese momento, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes panameñas vigentes en materia de arbitraje.

El arbitraje en derecho se circunscribirá al tema objeto de controversia y mientras este pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato. El arbitraje debe conducirse en idioma español, aplicándose las leyes vigentes en la República de Panamá a la fecha de inicio. El tribunal arbitral tendrá su sede en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

El tribunal de arbitraje debe estar compuesto por tres (3) miembros, nombrados según las reglas de procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, el mismo será nombrado por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Si los dos (2) árbitros nombrados por las partes no eligiesen al tercer árbitro en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados desde la designación de ambos árbitros, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, a solicitud de cualquiera de las partes, elegirá al tercer árbitro.

La muerte, renuncia o remoción de cualquier árbitro no es causa para la terminación del proceso de arbitraje ni sus efectos cesarán, entendiéndose que en estos casos deberán seguirse las reglas de procedimiento para la elección del árbitro que faltare. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento al arbitraje, el mismo podrá continuar en ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado tendrá plena validez. Las partes expresa, irrevocable e incondicionalmente renuncian sin reservas ni limitaciones a alegar inmunidad con respecto al arbitraje.

Las decisiones que adopte el tribunal de arbitraje se tomarán por simple mayoría y las mismas serán finales, definitivas y de forzoso cumplimiento.

Queda entendido que las partes aceptarán que las órdenes o sentencias de ejecución de los laudos arbitrales sean dictadas por tribunales de justicia de la República de Panamá; para este propósito dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia en la República de Panamá.

El procedimiento de arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4, de la Constitución Nacional, y a lo establecido en el Decreto Ley Nº. 5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

CLÁUSULA TRIGESIMA: Obligación de cumplir con las leyes de la República de Panamá.

El CIAT se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para el ORGANISMO EJECUTOR.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Renuncia a Reclamación Diplomática.

El CIAT, expresa, irrevocable e incondicionalmente renuncia sin reservas ni limitaciones a intentar reclamación diplomática en lo relativo a los trabajos, deberes y derechos derivados del presente Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

No se entiende que haya denegación de justicia cuando el CIAT, sin haber hecho uso de ellos, haya tenido expeditas las acciones, recursos, excepciones o defensas legales que puedan emplearse conforme las disposiciones pertinentes.

Para constancia de lo convenido se firma el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil tres (2003).

POR EL ORGANISMO EJECUTOR,

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

POR EL CIAT,

JORGE COSULICH AYALA
Secretario Ejecutivo del CIAT

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**CONTRATO DE COMPRAVENTA**

En este mismo acto se encontraban presentes los señores **NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, servidor público, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta y cuatro-seiscientos trece (8-234-613), actuando en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto por el Consejo Económico Nacional la Nota CEN/A/259 del veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), y en su calidad de custodio de los bienes nacionales y en virtud a lo dispuesto por los artículos ocho (8), y veintiocho (28) del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete número cuarenta y cinco (45) de veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa (1990); por el artículo noventa y nueve (99), de la Ley cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley número siete (7) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), por la Ley noventa y siete (97) de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); y por la Resolución número treinta y tres (33) de treinta (30) de junio de dos mil tres (2003) quien en lo sucesivo se denominará **LA NACION**, persona a quien conozco por un parte; y por la otra **FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO RODRÍGUEZ**, panameño, mayor de edad, soltero, varón, portador de la cédula de identidad personal número siete-cuarenta y ocho-setecientos cuarenta y nueve (7-48-749), con domicilio en Calle Megistis, No. 1 Kalamaki, Alimos, Atenas, Grecia, debidamente representado por **OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos veintiocho-quinientos setenta (8-228-570), con oficinas en 145-A, El Doral, Ciudad de Panamá, República de Panamá, mediante el Poder Especial que se protocoliza en la presente escritura, quien en lo sucesivo se denominará **EL COMPRADOR**, personas a quienes conozco y me pidieron que hiciera constar en la presente escritura pública lo siguiente:

PRIMERA: Declara **LA NACIÓN** que es propietario de la Finca número doce mil noventa y dos (12092), inscrita al Rollo cuatro mil ciento treinta y dos (4132), Documento siete (7), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, cuyas medidas, superficie, valor y linderos constan en el Registro Público, en adelante **LA FINCA**.

SEGUNDA: Declara **LA NACIÓN** que mediante Resuelto número treinta y tres (33) de treinta (30) de junio dos mil tres (2003) el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió adjudicar a **EL COMPRADOR** la Licitación Pública No. DCP-LP-01-2003, para otorgar mediante venta **LA FINCA**, por el monto de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.641,342.00)**.

TERCERA: Declara **LA NACIÓN** que por este medio da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR LA FINCA**, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.641,342.00)**, monto éste que ingreso al Tesoro Nacional mediante el recibo emitido por la Dirección General de Ingresos Número doscientos uno – ocho mil setecientos cinco (201-8705)

CUARTA: Declara **LA NACIÓN** y acepta **EL COMPRADOR** que no forma parte de **LA FINCA** el BOHIO Y COCINA ubicada en el área de la playa, toda vez que dichas mejoras se encuentran dentro de la línea de la alta marea, por lo que se constituyen en áreas inadjudicables. No obstante, **EL COMPRADOR** podrá solicitar la concesión administrativa de dichas áreas de conformidad al procedimiento establecido la Ley.

Igualmente declara **LA NACIÓN** y acepta **EL COMPRADOR** que **LA FINCA** estará sujeta a servidumbres de uso y de paso por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, respecto del FARO Y CASETA existente dentro de los límites del inmueble, ya que los mismos son ayudas para la navegación marítima que están a cargo de esta autoridad pública.

QUINTA: Declara **LA NACIÓN** que no se obliga al saneamiento en caso de evicción.

SEXTA: Al presente contrato **EL COMPRADOR** deberá adherir timbres por un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOA CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.641.40)** de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal, los cuales fueron cancelados mediante el

~~Recibo~~ emitido por la Dirección General de Ingresos Número doscientos uno – doce mil doscientos tres (201-12203).

SEPTIMA: Los gastos notariales y de registro correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**.

OCTAVA: El presente contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

NOVENA: Declaran **LA NACION** y **EL COMPRADOR** que aceptan los términos y condiciones acordados en el presente contrato de compraventa.

(fdo) **NORBERTO R. DELGADO DURÁN** (fdo) **OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO**

(fdo) **HEXHI GLORIA ZAPATA** (fdo) **LEONIDAS CALVO PINZÓN**

(fdo) **LICDO. RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, NOTARIO PÚBLICO TERCERO**

firma ilegible

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El suscrito Notario Tercero del Circuito de Panamá, certifica que lo anterior es fiel transcripción del contrato de compraventa celebrado entre **LA NACIÓN** y el señor **FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO RODRÍGUEZ** según fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 6451 del 25 de julio de 2003 otorgada ante esta Notaría.

Panamá 24 de septiembre de 2003


Lic. RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA
Notario Público Tercero

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 358
(De 20 de agosto de 2003)

*Sobre la base del Resuelto Nº 030 de 26 de mayo de 2003 que adjudica la Solicitud de Precios Nº 01-2003 entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra la empresa denominada **IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE MAQUINARIA Y EQUIPO, S.A.**, sociedad constituida bajo las Leyes de la República de Guatemala y registrada a la Ficha 1144, Sigla S.E., Documento 518055 de la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, que se encuentra representada legalmente para este acto por el señor **JULIO ANTONIO ELÍAS ESTRADA**, ciudadano guatemalteco, con cédula de vecindad Nº 4455, quien en lo sucesivo se llamará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el Contrato de Compra - Venta que se contiene en las siguientes cláusulas:*

PRIMERA: EL ESTADO se compromete a venderle al COMPRADOR toda aquella chatarra de su propiedad.

A los efectos del presente contrato, se reputará chatarra todo tipo de bienes muebles de material ferroso pertenecientes al ESTADO ubicados en cualquier parte del territorio tales como vehículos automotores, vigas, naves, refrigeradoras, acondicionadores de aire, tanques de almacenamiento y equipo de material de construcción, así como cualquier otro tipo de material ferroso que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado, considere como chatarra que se comprueben que estén deteriorados y que se hayan retirado del servicio público.

SEGUNDA: El presente contrato se cumplirá de la siguiente manera:

- a. **Búsqueda y acarreo:** EL COMPRADOR se compromete a buscar la chatarra y transportarla a los Centros de Acopio a los que hace referencia el literal b de esta cláusula. Esta labor la realizará EL COMPRADOR por su cuenta, bajo supervisión de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado y conforme a los plazos y condiciones estipulados en este contrato. No obstante, EL ESTADO por necesidad o conveniencia pública, podrá contratar previa celebración del acto público correspondiente la recolección y el transporte de determinada chatarra. Que la chatarra que procede del resto del país depositada y/o embarcada a través del algún puerto habilitado en el Territorio del País.
- b. **Centro de Acopio:** EL COMPRADOR habilitará por su cuenta áreas especiales para el acopio, procesamiento y pesaje de la chatarra, la cual permanecerá en dichos recintos por un término no mayor de 6 meses. El número de dichos centros de acopio, así como la ubicación de cada uno de ellos, deberán ser aprobados previamente por las autoridades competentes y contar, además, con las respectivas aprobaciones del Ministerio de Salud. De ningún modo se utilizarán Bienes Inmuebles de propiedad del Estado, salvo la elaboración de contrato de arrendamiento o concesión de áreas de propiedad del Estado para esos fines.
- c. **Procesamiento:** EL COMPRADOR se compromete a transportar, cortar, acopiar, compactar y embalar la chatarra con estricta observación de prácticas propias de esa actividad.

TERCERA: EL ESTADO y el COMPRADOR aceptan que el precio de compra para todo tipo de chatarra ferrosa será de QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 15.00) por tonelada métrica.

CUARTA: Para el pago de la chatarra pesada se acumularán los recibos de los primeros 25 días del mes y se hará un solo pago, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes hasta la finalización del mes corriente. Vencido este término, se le hará un recargo del 10% dividido entre 30 por días de atraso, del valor de lo facturado, vencido este segundo término el concesionario incurre en el incumplimiento del contrato.

Los cinco (5) días restantes comprendidos entre el 26 y 30 de cada mes serán acumulados para el pago del mes siguiente.

Para los efectos del pago correspondiente, Auditoría de Bienes Patrimoniales confeccionará nota de requerimiento de pago por el total de los recibos acumulados durante los 25 días del mes; con esta nota el contratista pagará en la Dirección General de Ingresos dentro del término establecido. El recibo acreditando el pago debe presentarse luego a Auditoría de Bienes Patrimoniales para efectos de verificación y copia del mismo debe reposar en el expediente.

Si dichos pagos no se efectuaran en el término establecido, no se procederá a efectuar nuevos pesajes a los Materiales objeto del Contrato. A su vez se hará efectiva la fianza de cumplimiento y se revocará la adjudicación.

QUINTA: EL COMPRADOR podrá importar libre de impuestos, previa certificación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado, la maquinaria y equipo que requiera, exclusivamente, para el cumplimiento de sus obligaciones a las cuales se hace referencia en el literal C de la Cláusula Segunda de este contrato.

SEXTA: EL COMPRADOR se compromete a realizar la labor de búsqueda, recolección, acarreo, acopio, corte, compactación y embalaje de la chatarra manteniendo los más altos niveles de seguridad y de salubridad. EL ESTADO se reserva el derecho de supervisar las medidas de seguridad y de salubridad que ejerza EL COMPRADOR en el acarreo, acopio y embalaje de la chatarra, para garantizar la salud y seguridad de los habitantes.

El comprador se compromete a no comercializar partes de la chatarra y particularmente vehículos enteros dentro del territorio nacional. Los autos desechados como chatarra deberán ser desguazados, triturados y compactados, como el resto de la chatarra y en ninguna circunstancia podrán ser vendidos enteros.

SEPTIMA: EL COMPRADOR se compromete a utilizar exclusivamente mano de obra nacional en las labores de búsqueda, recolección y embalaje de la chatarra, en las proporciones que establece el Código de Trabajo.

OCTAVA: EL ESTADO establecerá controles necesarios durante el proceso de búsqueda, transporte, corte, compactación y pesaje de la chatarra que se ponga a disposición de EL COMPRADOR. Con este propósito la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales designará los funcionarios que ejercerán la supervisión y controles respectivos en cada una de las etapas, correspondiéndole a EL COMPRADOR cargar con los gastos de transporte, movilización y viáticos que requieran los funcionarios.

Así mismo, EL ESTADO podrá designar cualquier otro funcionario para que supervisen la labor de EL COMPRADOR en cada una de sus diversas etapas, en cuyo caso sus salarios correrán por cuenta del EL COMPRADOR.

NOVENA: EL ESTADO declara que el COMPRADOR ha presentado una Fianza de Cumplimiento la cual ha sido constituida mediante Garantía de Cumplimiento Nº 15-044337-9, expedida por la Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 16,875.00), válida hasta la fecha de ~~vencimiento~~ de este contrato.

DECIMA: El término de duración del presente contrato será de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha en que se notifique a EL COMPRADOR de la orden de proceder. Dicho contrato podrá prorrogarse por un término igual, a solicitud de EL COMPRADOR previa aprobación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado.

No obstante, EL COMPRADOR deberá formalizar dicha solicitud dentro de los últimos treinta (30) días, previos al vencimiento del Contrato.

La prórroga del Contrato procederá siempre y cuando el Contratista haya cumplido a satisfacción, con las obligaciones derechos y responsabilidad de este Contrato.

DECIMA PRIMERA: EL ESTADO podrá declarar la resolución administrativa del contrato en cualquiera de los siguientes casos:

1. La mora del COMPRADOR en el pago del precio de compra de la chatarra cuyo pesaje se haya certificado.
2. El incumplimiento por parte del COMPRADOR de cualquiera de las demás obligaciones que asume en virtud del contrato.
3. La quiebra o concurso de acreedores del COMPRADOR. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
4. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
5. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
6. La disolución de la sociedad, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Así mismo, EL ESTADO podrá declarar la resolución administrativa del contrato en cualesquiera de los casos señalados en el Artículo 104 de la Ley Nº 56 del 27 de diciembre de 1995.

En caso de que EL ESTADO declararse resuelto administrativamente el contrato, EL COMPRADOR perderá la fianza que ha constituido, según lo prevé el artículo 105 de la Ley Nº 56 del 27 de diciembre de 1995.

DECIMA SEGUNDA: EL COMPRADOR podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, el reglamento o por las condiciones consignadas en el Pliego de Cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratista. Sin embargo, en todos los casos, será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo.

EL COMPRADOR no podrá subcontratar todo o parte del contrato sin el previo consentimiento expreso de EL ESTADO.

DECIMA TERCERA: El pliego de cargos de la Solicitud de Precios Nº 01-2003 y la propuesta de adjudicación forman parte integral de este contrato.

DECIMA CUARTA: EL COMPRADOR renuncia a reclamación por la vía diplomática y se acoge a todas las leyes panameñas, salvo en el caso de denegación de justicia según lo dispone el Artículo 77 de la Ley Nº 56 del 27 de diciembre de 1995.

DECIMA QUINTA: Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por la suma de Dos Balboas (B/.2.00) de conformidad con el Artículo 970, numeral 6 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2003.

POR EL ESTADO

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

POR EL COMPRADOR

JULIO ANTONIO ELIAS ESTRADA
Representante Legal
Cédula Nº 4455

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 142-2003
(De 23 de septiembre de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 124625, Rollo 12567 e Imagen 31, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 1 de febrero de 1984;

Que **BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A.** es una entidad sociedad anónima organizada de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 125393, Rollo 12661 e Imagen 82, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A.** es una entidad sociedad anónima organizada de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 175332, Rollo 19192 e Imagen 0108, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.** es una entidad sociedad anónima organizada de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 231909, Rollo 28543 e Imagen 0093, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 74-84 de 25 de abril de 1984, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que **BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A.**, **INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A.** y **BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.** son subsidiarias de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y, en consecuencia, forman parte del mismo grupo económico;

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A., INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A. y BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.** han solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para fusionarse bajo el denominado "Convenio de Fusión por Absorción", subsistiendo de la Fusión **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y conforme al cual éste último asume todos los activos, pasivos y patrimonio de **BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A., INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A. y BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.**;

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en determinados casos, entre ellos, cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia; no obstante lo anterior, los bancos que hayan aceptado

bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco;

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada, y

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos autorizar la fusión de bancos o de grupos económicos de los cuales bancos formen parte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A., INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A. y BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.**, a fusionarse bajo el denominado "Convenio de Fusión por Absorción", conforme al cual la entidad resultante será **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, absorbiendo a **BIENES RAICES PORTOBELLO, S.A., INMOBILIARIA DE AMERICA LATINA, S.A. y BIENES Y VALORES MONTERREY, S.A.**, asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 321-03
(De 22 de agosto de 2003)



**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS**, Registro Sanitario No. 54398;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS**, en **ONCE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.11.73)**, solicitan que sea **DOCE BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 12.76)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS, Registro Sanitario No. 54398, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de ONCE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.11.73) a DOCE BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 12.76);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **AERIUS, 5 MG. CAJA CON 10 TABLETAS**, Registro Sanitario No. 54398, **a DOCE BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 12.76)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 322-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRINEX
REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL ,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AFRINEX REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS**, Registro Sanitario No. R-40655;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto AFRINEX REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS, en TREINTA BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS(B/. 30.10), solicitan que sea TREINTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.33.50);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL ,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AFRINEX REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS, Registro Sanitario No. R-40655, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los

Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TREINTA BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS(B/. 30.10) a TREINTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.33.50);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **AFRINEX REPETABS, CAJA CON 100 GRAGEAS**, Registro Sanitario No. R-40655, a **TREINTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.33.50)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 323-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRIN
ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05 %, SOLUCIÓN NASAL
ADULTO**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AFRIN ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05 %, SOLUCIÓN NASAL ADULTO**, Registro Sanitario No. R2-33754;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **AFRIN ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05 %, SOLUCIÓN NASAL ADULTO**, en **TRES BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 3.09)**, solicitan que sea **TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 3.34)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- *Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..*

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AFRIN ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05 %, SOLUCIÓN NASAL ADULTO, Registro Sanitario No. R2-33754, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 3.09) a TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 3.34);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **AFRIN ATOMIZADOR, FRASCO CON 15 ML AL .05 %, SOLUCIÓN NASAL ADULTO**, Registro Sanitario No. R2-33754, a **TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 3.34)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 324-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRIN
GOTAS, INFANTIL, FRASCO CON 15 ML, AL .025 %.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AFRIN GOTAS, INFANTIL, FRASCO CON 15 ML, AL .025 %.**, Registro Sanitario No. R2-33753;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **AFRIN GOTAS, INFANTIL, FRASCO CON 15 ML, AL .025 %.**, en UN BALBOA CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1.77), solicitan que sea UN BALBOA CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 1.96);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la

aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AFRIN GOTAS, INFANTÍL, FRASCO CON 15 ML, AL .025 %, Registro Sanitario No. R2-33753, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de UN BALBOA CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1.77) a UN BALBOA CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 1.96);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **AFRIN GOTAS, INFANTÍL, FRASCO CON 15 ML, AL .025 %.,** Registro Sanitario No. R2-33753, a **UN BALBOA CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 1.96)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 325-03
(Panamá, 23 de agosto de 2003)

== AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRINEX
JARABE, FRASCO CON 120 ML.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AFRINEX JARABE, FRASCO CON 120 ML.**, Registro Sanitario No. R-40636;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del

producto AFRINEX JARABE, FRASCO CON 120 ML., en TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 3.43), solicitan que sea TRES BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 3.97);

Que la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AFRINEX JARABE, FRASCO CON 120 ML., Registro Sanitario No. R-40636, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 3.43) a TRES BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 3.97):

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **AFRINEX JARABE, FRASCO CON 120 ML.,** Registro Sanitario No. R-40636, a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 3.97)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCIÓN P.C. No. 327-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL ,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 54882;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS.**, en **SEIS BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/. 6.14)**, solicitan que sea **SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS . (B/. 6.73)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL ,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la

aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS., Registro Sanitario No. 54882, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/. 6.14) a SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS . (B/. 6.73);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **BROQUIXOL TABLETAS, CAJA CON 10 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 54882, a **SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS . (B/. 6.73)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 331-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML.**, Registro Sanitario No. R-44913;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML., en SIETE BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 7.61), solicitan que sea OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 8.39);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML., Registro Sanitario No. R-44913, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los

Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 7.61) a OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 8.39);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CELESTONE JARABE, FRASCO CON 120ML 0.6 MG/5ML.**, Registro Sanitario No. R-44913, a **OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 8.39)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 332-03
(Panamá, 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG.**, Registro Sanitario No. R-41907;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG.**, en **CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 42.75)**, solicitan que sea **CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/. 47.24)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la

aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG., Registro Sanitario No. R-41907, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 42.75) a CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/. 47.24);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CELESTONE TABLETAS, CAJA CON 500 TABLETAS DE 0.5 MG.**, Registro Sanitario No. R-41907, **a CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/. 47.24)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 101
(De 8 de octubre de 2003)

"Por la cual se adoptan medidas administrativas y fiscales para la Contención del Gasto para la vigencia fiscal 2003".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°51 de 22 de noviembre de 2002, se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2003.

Que recientes evaluaciones sobre el comportamiento de las Finanzas Públicas prevee que los Ingresos que fueron consignados en el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal podrán ser inferior al total de los gastos autorizados.

Que es provechoso para la República de Panamá el cumplimiento de las metas del Programa Macro Fiscal y que en atención al sano manejo de las finanzas públicas, es recomendable garantizar el equilibrio entre Ingresos y gastos, lo que hace necesario adoptar medidas conducentes a superar esta situación.

Que en atención a lo que dispone el Artículo 179, Numeral 5º, de la Constitución Política de la República de Panamá y el Numeral 2, Literal B, del Artículo II Ley Nº97 de 21 de diciembre de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas presentar un plan de contención del gasto orientado a evitar un posible déficit fiscal.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adoptar las medidas administrativas y fiscales para realizar la contención del gasto al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2003 hasta por la suma de **CIEN MILLONES DE BALBOAS** (B/.100,000,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas administrativas y fiscales se ejercerán en los siguientes conceptos:

DETALLE	MONTO
Total de Gastos	100,000,000
Funcionamiento	68,400,000
Inversiones	31,600,000

ARTICULO TERCERO: Las medidas a que se refiere el Artículo Segundo se aplican al Gasto de Funcionamiento e Inversiones en las siguientes Entidades del Sector Público de acuerdo a los montos que se señalan a continuación:

DETALLE	TOTAL	FUNC.	INV.
TOTAL	100,000,000	68,400,000	31,600,000
GOBIERNO CENTRAL	78,900,000	61,300,000	17,600,000
Contraloría General de la República	3,500,000	2,500,000	1,000,000
Ministerio de la Presidencia	4,800,000	1,300,000	3,500,000
Ministerio de Gobierno y Justicia	3,000,000	3,000,000	0
Ministerio de Relaciones Exteriores	500,000	500,000	0
Ministerio de Educación	15,300,000	15,300,000	0
Ministerio de Comercio e Industrias	1,200,000	200,000	1,000,000
Ministerio de Obras Públicas	300,000	300,000	0
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	1,500,000	600,000	900,000
Ministerio de Salud	9,000,000	6,000,000	3,000,000
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	1,800,000	1,100,000	700,000
Ministerio de Vivienda	900,000	400,000	500,000
Ministerio de Economía y Finanzas	7,500,000	1,500,000	6,000,000
Ministerio de la Juventud, La Mujer....	300,000	300,000	0
Organo Judicial	2,500,000	1,500,000	1,000,000
Ministerio Público	1,000,000	1,000,000	0
Servicio de la Deuda Pública	25,800,000	25,800,000	0

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	21,100,000	7,100,000	14,000,000
Aut. de la Micro, Peq. y Med. Empresa	1,700,000	200,000	1,500,000
Aut. del Tránsito y Transporte Terrestre	100,000	100,000	0
Autoridad de la Región Interoceánica	3,600,000	1,000,000	2,600,000
Ente Regulador de los Servicios Públ.	100,000	100,000	0
Autoridad Nacional del Ambiente	100,000	100,000	0
Com. de Libre Comp. y Asunto del Cons.	100,000	100,000	0
Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Rec. Humanos	600,000	200,000	400,000
Inst. de Investigación Agropecuaria	100,000	100,000	0
Instituto Nacional de Cultura (INAC)	100,000	100,000	0
Instituto Nacional de Deportes (INDE)	100,000	100,000	0
Inst. Panameño de Habilitación Especial	200,000	200,000	0
Inst. Panameño Autónomo Cooperativo	100,000	100,000	0
Instituto Panameño de Turismo (IPAT)	1,600,000	100,000	1,500,000
Registro Público de Panamá	200,000	200,000	0
Autoridad Marítima de Panamá	700,000	500,000	200,000
Autoridad Aeronáutica Civil (AAC)	1,200,000	1,000,000	200,000
Inst. de Acued. y Alcantarillados Nales.	2,600,000	1,000,000	1,600,000
Lotería Nacional de Beneficencia	500,000	500,000	0
Zona Libre de Colón	300,000	200,000	0
Superintendencia de Bancos	200,000	200,000	0
Banco de Desarrollo Agropecuario	6,500,000	500,000	6,000,000
Banco Hipotecario Nacional (BHN)	200,000	200,000	0
Comisión Nacional de Valores	100,000	100,000	0
Instituto de Seguro Agropecuario (ISA)	100,000	100,000	0

ARTICULO CUARTO: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que en nombre y representación del Órgano Ejecutivo y en concordancia con las entidades respectivas, implemente las medidas antes señaladas.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, Numeral 5º, de la Constitución de la República de Panamá y el Numeral 2, Literal B, del Artículo II Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS B.
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal
ORIS SALAZAR DE CARRIZO
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia encargada

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado mi negocio de venta de licores al por menor y lo que ampara el Registro Comercial tipo B, expedido al negocio denominado **"JARDIN Y CANTINA VALLE ENCANTADO"**, ubicado en Mariabé, del distrito cabecera de Pedasí, a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GLADYS B. DE DUCASA, R.L.**, persona jurídica inscrita al Tomo 1, Folio 236, Asiento 63, del Registro Público, Sección de Cooperativas.
 Algis Omar Vergara Torres
 Cédula. 7-106-848
 L- 201-21484
 Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad **NOVEDADES FRANKLIN, S.A.** debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 372173, Rollo 58093 e Imagen 0001, con domicilio en Urb. Herbruger, calle 62, ciudad de Panamá, pone al conocimiento del público el traspaso de parte de sus activos a la sociedad **AGENCIAS PRIME-TECH, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 259717, Rollo 35366, Imagen 0106.
 Fecha: 2 de octubre de 2003.
NOVEDADES FRANKLIN, S.A.,
 Tel.: 261-4388
 L- 201-21753
 Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **CEN GUOBIN**, con cédula de identidad personal E-8-78195, en mi condición de propietario del local comercial denominado **TINTORERIA FERIA CEN**, comunico la venta del negocio antes mencionado al señor **GUI QUAN WEN**, con cédula de identidad personal N° E-8-66143.
 L- 201-21216
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
 En cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que el señor **GABRIEL GILBERTO TORRES**, con cédula N° 2-22-726, me ha

traspasado el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FELIPE**, ubicado en Vista Hermosa, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, distinguido con registro tipo "B" N° 16994, el cual se dedica a las actividades de venta de víveres en general, carnes, refrescos, embutidos, licores de envases cerrados.

Atentamente,
 Susana Yau
 Céd. 8-792-2267
 L- 201-21794
 Segunda publicación

AVISO

Yo, **BLANCA ESTELA MORENO DE ROBLES**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad N° 4-270-587, vecina

del distrito de Chitré, hago constar que he traspasado el negocio denominado **AGROQUIMICOS DEL VALLE**, al señor **MERCEDIO ELIAS CEDENO VERGARA**, con registro comercial N° 1510, tipo "B".
 Chitré, 6 de septiembre de 2003.
 L- 201-21920
 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **"EL BOTICARIO"**, ubicado en Calidonia, antigua Casa Miller, amparado con el registro comercial tipo B, registro N° 1998-1996 e inscrito en el registro comercial Tomo 162,

Folio 343, asiento 1 del 5 de mayo de 1998, propiedad de **FARMADERMA, S.A.**, ha sido traspasado a la sociedad **BIOHERVA, S.A.**, con domicilio en Calidonia, antigua Casa Miller.
L- 201-21988
Primera publicación

Panamá, 3 de octubre de 2003

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 13,115 de 29 de septiembre de 2003, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 148089, Documento: 536666, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido

disuelta la sociedad denominada: **FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. (F.I.N.A.C.O.)**
L- 201-22009
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 7954 de 25 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 349310, Documento 536661 el 1º de octubre de 2003, ha sido disuelta la sociedad **AMEN INVESTMENT INC.**
Panamá, 6 de octubre de 2003
L- 201-22052

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 7953 de 25 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 347715, Documento 536634 el 1º de octubre de 2003, ha sido disuelta la sociedad **LORJOHN INVESTMENT INC.**
Panamá, 6 de octubre de 2003
L- 201-22050
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al

público que mediante escritura pública Nº 7951 de 25 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 349316, Documento 536497 el 1º de octubre de 2003, ha sido disuelta la sociedad **IMER INVESTMENT INC.**
Panamá, 6 de octubre de 2003
L- 201-22050
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 562241
CERTIFICA:

Que la sociedad: **LOS AROMOS, S.A.**
Se encuentra

registrada en la Ficha: 355647, Rollo: 63651, Imagen: 83 desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 7878 de 23 de septiembre de 2003.

Expedido y firmado en la Provincia de Panamá, el tres de octubre de dos mil tres, a las 01:23:38, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 562241. Nº Certificado: S. Anónima - 504252. Fecha: Viernes, 03, octubre de 2003 //ELEN//

IRMA I. GARCIA P.
Certificador
L- 201-22012
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 51-03

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público HACE SABER:
Que el señor (a) **MARITZA ESTELA MENDEZ LOZANO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-56-442, con domicilio en Pocrí,

corregimiento de el mismo nombre, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en San Martín, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 14831, Rollo 5409, Doc. 1, de propiedad del

Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº 201-13978, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 22 de diciembre de 2000. Con una superficie de cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados con tres mil novecientos veinte centímetros cuadrados (488.3920

Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Juan José Núñez García, finca 10174 y mide 14.590 Mts.
SUR: Amelia Tenorio, usuaria de la finca 14831 y mide 15.080 Mts.
ESTE: Tobías Guevara, usuario de la finca 14831 y mide 33.00 Mts.
OESTE: Calle sin nombre y mide 33.00 Mts.
Con base a lo que

dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que

la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 19 de septiembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.
La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.
FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 19 de septiembre de 2003

L-201-20299

Unica Publicación

EDICTO Nº 176
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BERNARDITA LOURDES TORRERO DE ARVAEZ**, panameña, mayor de edad, casada, secretaria, con residencia en La Feria, casa Nº 4704, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-165-191, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de

plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "A" de la Barriada La Feria, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "A" con: 8.14 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 11.49 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.48 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.44 Mts.

Area total del terreno ciento setenta y cinco metros cuadrados con cuatrocientos treinta y siete centímetros cuadrados (175.0437 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez

(10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregue se le, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 05 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, cinco (05) de agosto de dos mil tres.

L-201-19807

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE

EDICTO Nº 175-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN REYES OJO**, vecino (a) de El Harino, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-65-72, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-112-02, según plano aprobado Nº 202-10-8448, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1319.595 M2, ubicada en la localidad de El Harino, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno nacional ocupado por Justiniano Ureña.

SUR: Terreno nacional ocupado por Adelino Segundo.

ESTE: Terreno nacional ocupado por Adelino Segundo.

OESTE: Carretera principal hacia La Coca.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-4762

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE

EDICTO Nº 214-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS ANTONIO CANDELA RIA MAGALLON**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal

Nº 2-94-1886, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-970-01, según plano aprobado Nº 202-06-8480, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5618.21 M2, ubicada en la localidad de Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera a La Estancia CIA y camino al río.
SUR: José Arquimedes Arquíñez.
ESTE: Camino al río.
OESTE: Visita María González de Rodríguez.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-15819
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 251-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **YOLANDA ESTELA ARCIA (L)** **YOLANDA ESTHER ARCIA (U)**, vecino (a) de Loma Bonita, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-87-2053, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-889-00, según plano aprobado Nº 203-02-8112, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 0945.80 M2, ubicada en la localidad de Loma Bonita, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Valentín Serna y Jorge Real.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Alcides Arcia, servidumbre a otros lotes.

ESTE: Servidumbre y Jorge Real.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Valentín Valentín Serna y Abdiel Lam. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE

MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-14828
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 255-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANA EDILMA CAMARGO PEREZ**, vecino (a) de El Coco, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-509, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-021-93, según plano aprobado Nº 205-05-6802, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 1634.28 M2, ubicada en la localidad de El Coco, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tierras nacionales ocupados por Rosa Ricord.

SUR: Carretera de asfalto Puerto Gago, El Coco.

ESTE: Tierras nacionales ocupadas por Vilma Aguilar.

OESTE: Callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-15325
 Unica publicación R